



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Ibagué
Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, noviembre dieciséis (16) dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO INSTAURADO POR BANCO BBVA COLOMBIA CONTRA JOSÉ JENNER ACEVEDO FERNÁNDEZ RADICACIÓN No.2020-00024-00.-

Se procede a resolver de fondo sobre el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El demandado a través de apoderada judicial, planteó incidente de nulidad, con fundamento en la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación, por cuanto su representado ejerce la profesión de médico y para el tiempo en que se efectuó la notificación no se encontraba residiendo en la dirección del inmueble, por encontrarse fuera de la ciudad.

Refiere que las fechas de las notificaciones allegadas al expediente, el demandado no tuvo la oportunidad de asistir al despacho a realizar la notificación por cuanto la forma escogida por el demandante fue con los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., tampoco contó con los elementos necesarios que le permitieran ejercer su derecho a la defensa, por encontrarse la Rama Judicial sometida a la virtualidad para todos los trámites y actuaciones.

Manifiesta que se agregó la notificación por aviso el 3 de julio de 2020 y se profiere sentencia el 23 de julio de 2020, sin tener en cuenta las suspensiones de términos decretadas en virtud de la emergencia económica, social y de salubridad vivida desde el 12 de marzo de 2020.

Aduce que la intervención de su poderdante en el proceso, se dio el 24 de septiembre de 2020 solicitando por correo electrónico copia del expediente, sin la representación de un abogado, excediendo la excepción prevista en el numeral 2º del artículo 28 del Decreto 196 de 1971, tampoco puede tener notificado por conducta concluyente con la solicitud presentada por correo de fecha 24 de septiembre de 2020 o las que ha presentado con posterioridad.

Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que profirió mandamiento de pago de 6 de febrero de 2020, por configurarse la nulidad por indebida notificación.

Argumentos de la parte demandante al descorrer el traslado de la nulidad

Manifestó que la notificación personal y por aviso, fueron entregadas por correo certificado empresa Pronto Envíos a la dirección del inmueble objeto de la acción, conforme a lo establecido en el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

Indica que el despacho actúo en debida forma al ordenar mediante auto del 23 de julio de 2020, seguir adelante con la ejecución, ya que se cumplían con los presupuestos procesales requeridos por ley y se garantizó los derechos al demandado.

En cuanto a que el demandado se encontraba fuera de la ciudad, es una situación desconocida por éste, además no se aportó prueba que sustente su afirmación, que debe ser probada de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del C.G.P.

Por lo tanto, solicita desestimar la solicitud de nulidad invocada por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son vicios adjetivos que se presentan en el marco de un proceso y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo, por lo que se consideran como un mecanismo intraprocesal instituido para restablecer el derecho al debido proceso de las partes y demás intervinientes, orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales lo cual se logra siguiendo las ritualidades propias de cada juicio, tal y como han sido dispuestas por el legislador.

Es entonces, el propio legislador el que regula las formalidades de los actos procesales y establece las sanciones que su inobservancia impone, entre ellas la nulidad de los procesos cuando se produce alguna de las circunstancias que taxativamente enlista el artículo 133 del Código General del Proceso, también se ocupa la ley de señalar la oportunidad en que tales defectos deben alegarse y la forma como pueden sanearse, se busca en tal forma, garantizar la seguridad jurídica y evitar la proliferación de incidentes de nulidad.

Por sabido se tiene que el régimen de las nulidades procesales gira en torno a los principios de la especificidad, protección y convalidación.

Es del caso determinar si se configuró o no la nulidad alegada por la apoderada de la parte demandada.

En el *sub examine*, la causal de nulidad invocada por la parte demandada, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, la que reza al siguiente tenor literal:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida

forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

El estudio de la causal de nulidad antes citada, implica la verificación de la forma en que se notifican las providencias proferidas dentro del proceso.

En el caso que nos ocupa revisada la demanda y el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha febrero 6 de 2020, tenemos que el proceso que nos ocupa es un ejecutivo con garantía real.

Revisado el acápite de notificaciones de la demanda observa el Despacho que en el mismo se indica que el demandado recibiría notificaciones personales en el Apartamento 102 Torre 1 del Condominio Puente Alto del Vergel ubicado en la Calle 73 No.24-41 de la ciudad de Ibagué Tolima.

La ley estableció varias formas de notificación dependiendo el tipo de actuación que se trate y respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda, se debe surtir el trámite de notificación personal, conforme a lo previsto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Ahora bien, es pertinente indicar que el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de la administración de justicia, dado que garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

La parte demandante a través de su apoderado judicial, remitió la citación para diligencia de notificación personal al demandado, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., debidamente cotejada y sellada en la dirección que aparece en la demanda, siendo entregada, de acuerdo a la certificación expedida por la empresa de correos Pronto Envíos el día 2020-03-02, que el día 3 de marzo de 2020, se entregó en la dirección

indicada por el remitente, con sello de correspondencia recibida Puente Alto del Vergel.

En la citación para la notificación personal, cotejada por la empresa de mensajería Pronto Envíos, el día 2 de marzo de 2020, se le indica al demandado que compareciera dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, para notificarle personalmente de la providencia mandamiento de pago de fecha febrero 6 de 2020.

Transcurrido el término de cinco (5) días para que el demandado compareciera a recibir notificación personal, sin que lo hubiera hecho según constancia secretarial (folio 59), la parte actora, le remitió la notificación por aviso con los anexos de ley, ratificándose que el demandado reside en dicho lugar, siendo entregado por la empresa Pronto Envíos, el día 16 de marzo de 2020 en la dirección indicada por el remitente, con sello correspondencia recibida Puente Alto del Vergel, sin que el demandado, dentro del término de traslado se hubiera pronunciado, tal como consta en el control de términos de traslado del 22 de julio de 2020 (folio 66).

De los documentos remitidos, se advierte con claridad que al demandado José Jenner Acevedo Fernández, le fue notificado el mandamiento de pago, con el lleno de los requisitos formales establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, con la documental referida permite establecer que la notificación del demandado José Jenner Acevedo Fernández, se logró desde el día siguiente al recibo del aviso, toda vez que pese a que la citación para que acudiera a notificarse personalmente fue efectivamente recibida por el destinatario, tal y como lo certifican las empresas postales, pues él omitió acudir al despacho, circunstancia que habilita al convocante a realizar el envío del aviso para notificarlo como en efecto ocurrió.

Ahora bien, como se puede apreciar en ninguna parte de lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del

Proceso, se contempla como característica de la mensajería especializada, que el envío deba ser entregado personalmente al destinatario, lo que si se exige es que quede una prueba que fue entregado y de quien lo recibió, cuando se trata de un conjunto cerrado en la que exista una portería, los envíos postales son entregados a la persona encargada de atender dicha portería, tal como lo establece el inciso 3 del numeral 3 del artículo 291 ibídem, de hecho, la portería tiene siempre dispuesto un espacio físico para la recepción, clasificación y entrega de correspondencia.

Es claro para el Despacho que la entrega de las citaciones para diligencia de notificación personal y notificación por aviso al demandado a las personas encargadas de la portería o sitio de entrada al conjunto residencial, satisfacen las exigencias previstas de los artículos 291 y 292 del C.G.P., aunque no aparezca la firma del demandado, ésta fue aceptada en los términos que se advierte en el documento, y en virtud del principio de buena fe, se entiende, con claridad que fue entregada en el sitio de residencia del demandado.

De otra parte, con ocasión a la coyuntura causada por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

En razón a la suspensión de los términos, por Secretaría se dejó constancia en el proceso de dicha situación (folio 66) y se procedió a controlar los términos de traslado al demandado, a partir de la fecha que ordenó levantar la suspensión de los términos judiciales.

Por su parte, no es de recibo lo manifestado por la parte demandada, respecto a que no tuvo la oportunidad de asistir al despacho a recibir notificación por cuanto la notificación fue por

el medio físico y se encontraban en virtualidad los despachos judiciales, habida cuenta que el diligenciamiento de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., fue entregado el día 3 de marzo de 2020 y los términos judiciales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo del año 2020, es decir, contó con el término legal para comparecer al juzgado, sin que lo hubiera hecho.

Asimismo, en cuanto al trámite de la notificación por aviso, el demandado contó con el tiempo suficiente, es decir más de 4 meses para contestar la demanda, habiendo guardado silencio, si bien se encontraban los términos suspendidos, el Despacho a través del correo institucional, procedió a recepcionar las peticiones presentadas por las partes y apoderados para el trámite de sus procesos que se adelantan en este Juzgado, sin que durante ese término el demandado haya formulado alguna petición.

De igual manera, es indiscutible que ambas formas de notificación se intentaron, sin obtener respuesta alguna por parte del demandado.

En cuanto a lo afirmado por la apoderada judicial, que su representado en el tiempo en que se efectuó la notificación no se encontraba residiendo en la dirección del inmueble, porque se encontraba fuera de la ciudad, no hay lugar a la prosperidad de sus argumentos, pues no se acreditó en el trámite de las diligencias de notificación, que se indicara que el demandado no residía en dicho lugar, máxime si se tiene en cuenta que la parte interesada no probó en forma alguna cuál era el lugar de residencia del demandado para la época en que se enviaron las comunicaciones.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que la nulidad propuesta será negada, por configurarse la causal de saneamiento contemplada en el numeral 1º del artículo 136 del C.G.P., que expresa: *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

Lo anterior en razón a que el demandado José Jenner Acevedo Fernández, intervino en el proceso el 23 de septiembre de 2020, en escrito remitido por correo electrónico a este Juzgado, en el cual solicitó el envío del expediente digital (folio 80), sin proponer la nulidad que ahora invoca.

Así las cosas, el Despacho no encuentra que al interior del proceso haya existido yerro alguno en el proceso de notificación, que invalide la actuación en los términos peticionados, razón por la cual se negará la nulidad planteada.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de nulidad invocada por la apoderada judicial del demandado, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.
2. Ejecutoriado el presente auto, continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28936fe1edb97709c0a3cfaa841bc2170d6ea029db35d1dd0cf65801ab401b0**

Documento generado en 16/11/2021 08:26:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>